



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1489 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2015, relativo a la autorización de los preparados de *Lactobacillus plantarum* NCIMB 30238 y *Pediococcus pentosaceus* NCIMB 30237 como aditivo en los piensos para todas las especies animales** ⁽¹⁾ 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1490 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2015, relativo a la autorización del preparado de carvacrol, cinamaldehído y oleoresina de *Capsicum* como aditivo en piensos para pollos de engorde (titular de la autorización Pancosma France S.A.S.)** ⁽¹⁾ 4
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1491 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2015, que modifica el Reglamento (UE) nº 37/2010 por lo que respecta a la sustancia «virginiamicina»** ⁽¹⁾ 7
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1492 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2015, que modifica el Reglamento (UE) nº 37/2010 por lo que respecta a la sustancia «tilvalosina»** ⁽¹⁾ 10
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1493 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 13

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Decisión nº 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud y por la que se deroga la Decisión nº 2119/98/CE (DO L 293 de 5.11.2013)** 16

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1489 DE LA COMISIÓN

de 3 de septiembre de 2015

relativo a la autorización de los preparados de *Lactobacillus plantarum* NCIMB 30238 y *Pediococcus pentosaceus* NCIMB 30237 como aditivo en los piensos para todas las especies animales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 establece la autorización de los aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización. El artículo 10, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, leído en relación con su artículo 10, apartados 1 a 4, establece disposiciones específicas para la evaluación de los productos utilizados en la Unión como aditivos para ensilado.
- (2) De conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1831/2003, los preparados de *Lactobacillus plantarum* MBS-LP-01 (NCIMB 30238) y de *Pediococcus pentosaceus* MBS-PP-01 (NCIMB 30237) se incluyeron en el Registro de Aditivos para Alimentación Animal de la UE como productos existentes pertenecientes al grupo funcional «aditivos de ensilado», para todas las especies animales.
- (3) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, leído en relación con su artículo 7, se presentaron dos solicitudes de autorización de estos preparados como aditivos en piensos para todas las especies animales, en las que se pedía que se clasificaran en la categoría «aditivos tecnológicos» y en el grupo funcional «aditivos de ensilado». Dichas solicitudes iban acompañadas de la información y la documentación exigidas con arreglo al artículo 7, apartado 3, del citado Reglamento.
- (4) En sus dictámenes de 23 de mayo de 2012 ⁽²⁾ y 11 de septiembre de 2014 ⁽³⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó que los preparados en cuestión, en las condiciones de uso propuestas, no tienen efectos adversos para la salud animal, la salud humana ni el medio ambiente. La Autoridad también llegó a la conclusión de que la mezcla de los preparados de *Pediococcus pentosaceus* NCIMB 30237 y *Lactobacillus plantarum* NCIMB 30238, cuando se utilizan en una proporción de 8:2, pueden mejorar la retención de nutrientes en el ensilado preparado a partir de material fácil, moderadamente difícil y difícil de ensilar. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre los métodos de análisis del aditivo para piensos presentados por el laboratorio de referencia establecido mediante el Reglamento (CE) n° 1831/2003.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ EFSA Journal 2012; 10(6): 2732.

⁽³⁾ EFSA Journal 2014; 12(9): 3829.

- (5) Ambas solicitudes han sido evaluadas por separado en cuanto a la seguridad y la eficacia, y la Autoridad concluyó que la eficacia solo queda demostrada en la mezcla de ambos preparados en la proporción exacta. Por tanto, se propone autorizar únicamente un preparado. La evaluación del preparado de *Lactobacillus plantarum* NCIMB 30238 y *Pediococcus pentosaceus* NCIMB 30237 muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, procede autorizar el uso de dicho preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Al no haber motivos de seguridad que exijan la aplicación inmediata de las modificaciones de las condiciones de autorización, conviene conceder un período de transición que permita a las partes interesadas prepararse para cumplir los nuevos requisitos derivados de la autorización.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Autorización

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos tecnológicos» y al grupo funcional de «aditivos de ensilado», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

Medidas transitorias

Los preparados especificados en el anexo y los piensos que los contengan que hayan sido producidos y etiquetados antes del 24 de marzo de 2016 de conformidad con las normas aplicables antes del 24 de septiembre de 2015 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						UFC/kg de material fresco			

Categoría de aditivos tecnológicos. Grupo funcional: aditivos de ensilado

1k21008	—	<p><i>Lactobacillus plantarum</i> (NCIMB30238)</p> <p><i>Pediococcus pentosaceus</i> (NCIMB30237)</p>	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de <i>Lactobacillus plantarum</i> NCIMB 30238 con un mínimo de $2,0 \times 10^{10}$ UFC/g de aditivo y <i>Pediococcus pentosaceus</i> NCIMB 30237 con un mínimo de $2,6 \times 10^{10}$ UFC/g de aditivo.</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Células viables de <i>Lactobacillus plantarum</i> NCIMB 30238 y <i>Pediococcus pentosaceus</i> NCIMB 30237.</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽¹⁾</p> <p>Recuento de <i>Lactobacillus plantarum</i> NCIMB 30238 en el aditivo para piensos: método por extensión en placa utilizando agar MRS (EN 15787).</p> <p>Identificación de <i>Lactobacillus plantarum</i> NCIMB 30238: electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).</p> <p>Recuento de <i>Lactobacillus plantarum</i> NCIMB 30237 en el aditivo para piensos: método por extensión en placa (EN 15786).</p> <p>Identificación de <i>Pediococcus pentosaceus</i> NCIMB 30237: electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).</p>	Todas las especies animales	—	—	—	<ol style="list-style-type: none"> Indíquense las condiciones de almacenamiento en las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla. Contenido mínimo de <i>Lactobacillus plantarum</i> NCIMB 30238 y <i>Pediococcus pentosaceus</i> NCIMB 30237: 1×10^8 UFC (proporción 1:4) por kg de material fresco. Seguridad: se recomienda utilizar protección respiratoria y ocular y guantes durante su manipulación. 	24 de septiembre de 2025
---------	---	---	--	-----------------------------	---	---	---	--	--------------------------

⁽¹⁾ Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1490 DE LA COMISIÓN**de 3 de septiembre de 2015****relativo a la autorización del preparado de carvacrol, cinamaldehído y oleorresina de *Capsicum* como aditivo en piensos para pollos de engorde (titular de la autorización Pancosma France S.A.S.)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 regula la autorización de aditivos para su utilización en la alimentación animal y establece los motivos y procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003, se ha presentado una solicitud de autorización del preparado de carvacrol, cinamaldehído y oleorresina de *Capsicum*. Dicha solicitud se ha presentado junto con la información y la documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (3) La solicitud en cuestión se refiere a la autorización del preparado de carvacrol, cinamaldehído y oleorresina de *Capsicum* como aditivo en piensos para pollos de engorde, aditivo que debe ser clasificado en la categoría «aditivos zootécnicos».
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad»), en su dictamen de 27 de enero de 2015 ⁽²⁾, concluyó que el preparado de carvacrol, cinamaldehído y oleorresina de *Capsicum*, en las condiciones de uso propuestas, no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana ni el medio ambiente y que puede mejorar el índice de conversión de los pollos de engorde. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Además, ha verificado el informe sobre el método de análisis del aditivo para piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido en el Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (5) La evaluación del preparado de carvacrol, cinamaldehído y oleorresina de *Capsicum* muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de dicho preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «otros aditivos zootécnicos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ *EFSA Journal* 2015;13(2):4011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: otros aditivos zootécnicos (mejora de parámetros zootécnicos)

4d11	Pancosma France S.A.S.	Preparado de carvacrol, cinamaldehído y oleorresina de <i>Capsicum</i>	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de carvacrol, cinamaldehído y oleorresina de <i>Capsicum</i> con un contenido de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — carvacrol del 4,6-5,3 % — cinamaldehído del 2,6-3,2 % — oleorresina de <i>Capsicum</i> \geq 2 % (con un contenido acumulado de capsaicina y dihidrocapsaicina de entre el 0,06 y el 0,21 %) <p><i>Caracterización de las sustancias activas</i></p> <ul style="list-style-type: none"> — carvacrol ⁽¹⁾ (\geq 98 % de pureza) C₁₀H₁₄O, número CAS: 499-75-2 — cinamaldehído ⁽¹⁾ (\geq 98 % de pureza) C₉H₈O, número CAS: 104-55-2 — oleorresina de <i>Capsicum</i> con un contenido mínimo acumulado de capsaicina y dihidrocapsaicina de entre el 6 y el 7 % <p><i>Método analítico</i> ⁽²⁾</p> <p>Para la cuantificación del carvacrol, el cinamaldehído, la capsaicina y la dihidrocapsaicina en el aditivo para piensos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cromatografía de gases con detección por ionización de llama (GC-FID) 	Pollos de engorde	—	—	100	<ol style="list-style-type: none"> 1. En las instrucciones de uso del aditivo y la mezcla, indiquense las condiciones de almacenamiento y la estabilidad de granulación. 2. El aditivo no se utilizará con otras fuentes de carvacrol, cinamaldehído, capsaicina y dihidrocapsaicina. 3. Por motivos de seguridad: se utilizará protección respiratoria, así como gafas y guantes, durante la manipulación. 4. Dosis mínima recomendada: 100 mg/kg de pienso completo. 	24 de septiembre de 2025
------	------------------------	--	---	-------------------	---	---	-----	--	--------------------------

⁽¹⁾ JECFA, edición en línea: «Especificaciones para aromatizantes», <http://www.fao.org/ag/agn/jecfa-flav/index.html#T>

⁽²⁾ En la siguiente dirección del laboratorio de referencia figura información sobre los métodos analíticos: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1491 DE LA COMISIÓN
de 3 de septiembre de 2015
que modifica el Reglamento (UE) n° 37/2010 por lo que respecta a la sustancia «virginiamicina»
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, leído en relación con su artículo 17,

Visto el dictamen de la Agencia Europea de Medicamentos, formulado por el Comité de Medicamentos de Uso Veterinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 17 del Reglamento (CE) n° 470/2009 requiere que el límite máximo de residuos (en lo sucesivo, «LMR») de las sustancias farmacológicamente activas destinadas a utilizarse en la Unión en medicamentos veterinarios para animales productores de alimentos o en biocidas empleados en la cría de animales se establezca en un reglamento.
- (2) En el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 de la Comisión ⁽²⁾ figuran las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los LMR en los productos alimenticios de origen animal.
- (3) La virginiamicina no figura todavía en ese cuadro.
- (4) Se ha presentado a la Agencia Europea de Medicamentos (en lo sucesivo, «EMA») una solicitud para el establecimiento de LMR de virginiamicina en los pollos.
- (5) La EMA, sobre la base del dictamen del Comité de Medicamentos de Uso Veterinario, ha recomendado el establecimiento de un LMR de virginiamicina en los pollos, aplicable al músculo, la piel y la grasa, el hígado y el riñón, siempre que no se utilice dicha sustancia en los animales que producen huevos para consumo humano.
- (6) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 470/2009, la EMA debe considerar la posibilidad de utilizar los LMR establecidos para una sustancia farmacológicamente activa en un producto alimenticio particular, en otro producto alimenticio derivado de la misma especie, o los LMR establecidos para una sustancia farmacológicamente activa en una o más especies para otras especies.
- (7) La EMA ha considerado apropiada la extrapolación del LMR de virginiamicina en los pollos a las aves de corral.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 37/2010 en consecuencia.
- (9) Conviene conceder a las partes interesadas un período razonable de tiempo para adoptar las medidas que puedan ser necesarias para cumplir el nuevo LMR.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Medicamentos Veterinarios.

⁽¹⁾ DO L 152 de 16.6.2009, p. 11.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 37/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal (DO L 15 de 20.1.2010, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 3 de noviembre de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010, se inserta la sustancia indicada a continuación, siguiendo el orden alfabético:

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones [con arreglo al artículo 14, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 470/2009]	Clasificación terapéutica
«Virginiamicina	Virginiamicina factor S1	Aves de corral	10 µg/kg 30 µg/kg 10 µg/kg 60 µg/kg	Músculo Piel y grasa Hígado Riñón	No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano	Antiinfecciosos/Antibióticos»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1492 DE LA COMISIÓN
de 3 de septiembre de 2015
que modifica el Reglamento (UE) n° 37/2010 por lo que respecta a la sustancia «tilvalosina»
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, leído en relación con su artículo 17,

Visto el dictamen de la Agencia Europea de Medicamentos, formulado por el Comité de Medicamentos de Uso Veterinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 17 del Reglamento (CE) n° 470/2009 requiere que el límite máximo de residuos (en lo sucesivo, «LMR») de las sustancias farmacológicamente activas destinadas a utilizarse en la Unión en medicamentos veterinarios para animales productores de alimentos o en biocidas empleados en la cría de animales se establezca en un reglamento.
- (2) En el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 de la Comisión ⁽²⁾ figuran las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los LMR en los productos alimenticios de origen animal.
- (3) La tilvalosina figura actualmente en dicho cuadro como sustancia autorizada, para el ganado porcino y las aves de corral, aplicable al músculo, la piel y la grasa, el hígado y el riñón de los porcinos, así como a la piel y la grasa y el hígado de las aves de corral, excluidos los animales que producen huevos para consumo humano.
- (4) Se ha presentado a la Agencia Europea de Medicamentos (en lo sucesivo, «EMA») una solicitud para ampliar a los huevos de gallina la actual entrada correspondiente a la tilvalosina.
- (5) Sobre la base del dictamen del Comité de Medicamentos de Uso Veterinario, la EMA ha recomendado que se establezca un LMR en relación con los huevos de gallina.
- (6) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 470/2009, la EMA debe considerar la posibilidad de utilizar los LMR establecidos para una sustancia farmacológicamente activa en un producto alimenticio particular, en otro producto alimenticio derivado de la misma especie, o los LMR establecidos para una sustancia farmacológicamente activa en una o más especies para otras especies.
- (7) La EMA ha considerado que la extrapolación de los LMR de tilvalosina de huevos de gallina a huevos de otras especies de aves de corral es adecuada.
- (8) Por consiguiente, procede modificar en consecuencia el Reglamento (UE) n° 37/2010.
- (9) Conviene conceder a las partes interesadas un período razonable de tiempo para adoptar las medidas que puedan ser necesarias para cumplir el nuevo LMR.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Medicamentos Veterinarios.

⁽¹⁾ DO L 152 de 16.6.2009, p. 11.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 37/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal (DO L 15 de 20.1.2010, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 3 de noviembre de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010, la entrada correspondiente a la «tilvalosina» se sustituye por el siguiente texto:

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones [con arreglo al artículo 14, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 470/2009]	Clasificación terapéutica
«Tilvalosina	Tilvalosina	Porcinos	50 µg/kg	Músculo	Nada	Antiinfecciosos/Antibióticos»
			50 µg/kg	Piel y grasa		
	50 µg/kg		Hígado			
50 µg/kg	Riñón					
	Aves de corral	200 µg/kg	Huevos			
Suma de tilvalosina y de 3-O-acetiltalosina	Aves de corral	50 µg/kg	Piel y grasa			
		50 µg/kg	Hígado			

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1493 DE LA COMISIÓN**de 3 de septiembre de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	175,1
	MK	41,5
	XS	34,4
	ZZ	83,7
0707 00 05	TR	116,3
	ZZ	116,3
0709 93 10	TR	116,3
	ZZ	116,3
0805 50 10	AR	137,9
	BO	147,4
	CL	131,9
	UY	133,8
	ZA	133,7
	ZZ	136,9
	ZZ	136,9
0806 10 10	BA	74,4
	EG	243,0
	MA	201,0
	MK	63,9
	TR	136,2
	ZZ	143,7
	ZZ	143,7
0808 10 80	AR	119,1
	BR	99,5
	CL	135,5
	NZ	123,8
	US	168,2
	UY	110,5
	ZA	112,3
	ZZ	124,1
	ZZ	124,1
0808 30 90	AR	87,1
	CL	110,6
	CN	88,6
	TR	133,4
	ZA	113,1
	ZZ	106,6
	ZZ	106,6
0809 30 10, 0809 30 90	MK	68,9
	TR	147,4
	ZZ	108,2

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0809 40 05	BA	57,0
	IL	336,8
	MK	47,2
	XS	70,3
	ZZ	127,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Decisión nº 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud y por la que se deroga la Decisión nº 2119/98/CE**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 293 de 5 de noviembre de 2013)

En la página 12, en el artículo 15, en el apartado 3:

donde dice: «[...] las autoridades designadas con arreglo a las letras a) y c) del apartado 1, [...]»,

debe decir: «[...] las autoridades designadas con arreglo al apartado 1, letras a) y b), [...]».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES